



Resolución Directoral

Puente Piedra, 25 de setiembre de 2024

VISTO:

El Expediente N.º 00001589 que contiene la Nota Informativa N.º 232-2024-OA-HCLLH/MINSA, Nota Informativa N.º 720-08/2024-UP-HCLLH/MINSA, Documento S/N de fecha 20.08.2024, Resolución Administrativa N.º 229-07-JUP-HCLLH-2024/MINSA, Informe Técnico N.º 30-06-2024-ETGC-BYP-HCLLH/MINSA, Informe Legal N.º 190A-09-2024-AJ-HCLLH/MINSA, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito que se sigue en el Expediente N.º 00001589, presentado por la servidora Milagritos Ernestina Pinillos Ybañez, nombrada con el régimen laboral Decreto Legislativo N.º 276, con el cargo actual de Técnico Administrativo III, Nivel STA, en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, ha interpuesto el recurso de apelación no conforme con el pronunciamiento de la Oficina de Personal, al declarar improcedente con la Resolución Administrativa N.º 229-07-JUP-HCLLH-2024/MINSA, la solicitud de recalcular y pago de devengados e intereses de la bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total, de conformidad al artículo 184º de la Ley N.º 25303;

Que, el artículo 184º de la Ley N.º 25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público del año 1991, estableció el otorgamiento al personal de funcionarios y servidores de la salud pública que laboren en zonas rurales total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53º del Decreto Legislativo N.º 276;

Que, a razón del otorgamiento de la bonificación diferencial fue prorrogado para el año de 1992 por el artículo N.º 269 de la Ley N.º 25388, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año fiscal de 1992, luego suspendido por el artículo 17º del Decreto Ley N.º 25572, y finalmente, restituida su vigencia por el artículo 4º del Decreto Ley N.º 25807, para todo el año 1992;

Que, el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el cual establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas y cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna



para que eleve lo actuado al superior jerárquico, siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo de conformidad a los dispuesto en el numeral 21.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo;



Que, de la documentación obrante, se observa que la servidora apelante ha sido debidamente notificada del contenido de la Resolución Administrativa N.° 229-07-JUP-HCLLH-2024/MINSA, se ajusta a los hechos y a las normas aplicables al caso materia de apelación, respecto a la solicitud de recalcuro y pago de la bonificación diferencial del 30%, prevista en el artículo 184° de la Ley N.° 25303;



Que, en esa línea, se aprecia lo resuelto por la Resolución Administrativa N.° 229-07-JUP-HCLLH-2024/MINSA en el artículo 1° que declara improcedente, la solicitud formulada por la servidora Milagritos Ernestina Pinillos Ybañez, nombrada con el régimen laboral Decreto Legislativo N.° 276, con el cargo actual de Técnico Administrativo III, Nivel STA, en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz;

Que, mediante la Ley N.° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 1991, publicada el 16.02.1991, en su artículo 184°, establecida otorgar al personal de Funcionarios y Servidores de Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbanas marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo 276;



Que, el precitado dispositivo legal fue prorrogado por el artículo 269° de la Ley N.° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público y fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N.° 25572, siendo restituida su vigencia y sustituida por el artículo 4° del Decreto Ley N.° 25572, en ese sentido el beneficio recogido por el artículo 184° de la Ley N.° 25303, estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992;

Que, en ese orden de ideas, la Autoridad Nacional de Servicio Civil-SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado Peruano, mediante el Informe Técnico N.° 1374-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 12.12.2017, expedido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil concluye lo siguiente:



"(...)

3.8.1.- El artículo 12° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño de cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N.° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa.

3.8.2.- La Ley N.° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1991, publicada el 16 de enero de 1991, en su artículo 184 establece otorgar al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbanas marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, dicho dispositivo legal a la fecha no se encuentre vigente.

Que, de lo expuesto la bonificación diferencial del artículo 184° de la Ley N.° 25303 de conformidad a lo establecido en el artículo 53° de Decreto Legislativo N.° 276 es distinta a la Bonificación Especial establecida en el artículo 12° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, debido a la finalidad que persiguen y su monto de cálculo;



Resolución Directoral



Que, en los documentos obrantes en el expediente para efectos de solicitar reintegro de la bonificación diferencial del artículo 184° de la Ley N.º 25303, el recurrente tiene que estar percibiendo, por lo que no adjunta ningún medio de prueba que acredite la percepción de la referida bonificación diferencial que establecida la indicada Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1991, así como tampoco la Oficina de Personal ha señalado al respecto;



Que, en el presente caso, lo que el recurrente solicita está sujeto a controversia compleja, pues tal como administrativamente se viene señalando en autos no es posible determinar ciertamente si al servidor le corresponde el pago de la bonificación solicitada o el reintegro, será en otra vías donde se debe determinarse el derecho y el monto que le correspondería en caso se estime su pedido, precisando corresponde darse por agotada la Vía Administrativa que establece el artículo 228° del TUO de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;



Que, el literal c) del artículo 11° de la Resolución Ministerial N.º 795-2003-SA/DM, el Director General del establecimiento de Salud, tiene como atribuciones y responsabilidades entre otras, la de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia, por lo que esta entidad es competente para resolver en sede administrativa el recurso de Apelación;

Con la Visación de la Jefe de la Oficina de Administración, Jefe de la Unidad de Personal y del Asesor Jurídico de la Dirección Ejecutiva del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz;



Que, en uso de las facultades conferida en el literal c) del artículo 8° del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado mediante resolución Ministerial N° 463-2010-MINSA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de la apelación interpuesto por doña Milagritos Ernestina Pinillos Ybañez, nombrada con el régimen laboral Decreto Legislativo N.º 276, con el cargo actual de Técnico Administrativo III, Nivel STA, en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, interpuesto el recurso de apelación no conforme con el pronunciamiento de la Oficina de Personal, no arreglada a derecho, sin debida motivación objetiva y racional al declarar improcedente con la Resolución Administrativa N.º 229-07-JUP-HCLLH-

2024/MINSA, la solicitud de recalcu y pago de devengados e intereses de la bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total, de conformidad al artículo 184° de la Ley N.° 25303, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrada Milagritos Ernestina Pinillos Ybañez, y la Oficina de Personal conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- De acuerdo con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, el procedimiento seguido se da por agotada en la vía administrativa, pudiendo impugnar ante el Poder el Judicial, si así lo estime el administrado.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Unidad de Personal remita oportunamente la programación de rol de turnos del personal asistencial y soporte que realizara

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER al responsable del Portal de Transparencia la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

MINISTERIO DE SALUD Hospital Carlos Lanfranco La Hoz

MC. Willy Gabriel De La Cruz López
CMP 055290 RNE 041777
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLH

WGDLC/BVM

- C.c.:
- Oficina de Administración.
 - Unidad de Personal.
 - Asesoría Jurídica.
 - Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - Archivo.